REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0452

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) contra la sentencia núm. 00293-2015 de fecha 4 de agosto de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sol Company Dominicana, SA. (V-Energy, SA.), mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Brainer A. Féliz Ramírez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), mediante memorial depositado

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en fecha 12 de octubre de 2015 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

5. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Esso República Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2016 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

7. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2016 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 13 de julio de 2016, integrada por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

9. En audiencia de fecha 13 de julio de 2016 fue oído el dictamen del Procurador General de la República.

II. Antecedentes

10. En fecha 27 de marzo de 1995 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió la resolución núm. 64-95 que establecía un parámetro de cálculo en la comercialización para la compensación "por diferencial de temperatura" de los productos derivados del petróleo con las compañías distribuidoras a favor de los detallistas.

11. En fecha 1 de diciembre de 2000 las compañías distribuidoras interpusieron una acción de inconstitucionalidad en la Suprema Corte de Justicia contra la resolución 64-95, la cual fue rechazada mediante sentencia TC/0027/12 de fecha 5 de julio de 2012.

12. Mediante sentencia núm. 424-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento de las resoluciones números 64-95 de fecha 27 de

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

marzo de 1995 y 394-02 de fecha 12 de diciembre de 2002 interpuesta por varias empresas detallistas.

13. En fecha 17 de julio de 2014 el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) emitió la resolución núm. 201-14 que derogó la resolución núm. 64-95.

14. No conforme, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 201-14 de fecha 17 de julio de 2014, en procura de que fuera declarada su nulidad, siendo rechazado mediante sentencia núm. 00293-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas), en ocasión del cual esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 760 de fecha 28 de diciembre de 2016 rechazó el recurso.

16. Posteriormente, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) incoó en el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, decidido mediante sentencia TC/0260/21 de fecha 31 de agosto de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"P**RIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 760, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS); y a la parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Procurador General Administrativo, Esso República Dominicana, S.R.L., Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., Sunix Petroleum, S.R.L. y V-ENERGY, S.R.L. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

17. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-1127-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2022.

18. El artículo 54 numerales 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

III. Medios de casación

19. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de los conceptos de acto administrativo y reglamento. Desconocimiento de la distinción entre ambas categorías y de las consecuencias que de ello se derivan: el reglamento, como categoría administrativa de naturaleza normativa, no puede ser objeto de "revocación". Violación de las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Segundo medio: Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 138 de la Constitución; 1 de la Ley No. 1494, de fecha 9 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (G. O. 6673). Desconocimiento absoluto de los elementos que caracterizan la "desviación de poder como causal de anulación de la actividad administrativa y de la prueba de su verificación. La "desviación de poder" puede ser establecida por presunciones y en base a la íntima convicción de los jueces. **Tercer medio:** Violación a la ley. "No aplicación de la ley": no aplicación del artículo 1 del Código Civil de la República Dominicana en lo que respecta a la vigencia de las leyes y reglamentos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivación y de fundamento. Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falta de respuestas conclusiones o medios planteados en el Recurso Contencioso Administrativo incoado Anadegas. **Sexto medio:** Desnaturalización absoluta de los hechos de la causa. **Séptimo medio:** Violación de decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional de la República. El fallo impugnado desconoce el precedente establecido en la sentencia TC/0027/12. Vulneración del artículo 184 de la Constitución de la República" (sic).

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

20. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, los artículos 53 y 54 numeral 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

21. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"10.9. En este contexto, en el análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho… 10.12. El Tribunal Constitucional ha comprobado en el presente caso que la referida Sentencia núm. 760 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13,

puesto que dicho fallo: • *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación:* en efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 760, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto. • *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable:* es decir, la sentencia núm. 760 presenta los fundamentos justificativos para validar que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, no incluye, esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir su fallo. • *No evita la mera enunciación genérica de principios:* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 760 incurre en este vicio al verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte se limita a exponer en esta decisión, las razones por las cuales el fallo de la corte a qua sometida a su escrutinio cumplía, como corte de envío, con el mandato dado. Sin embargo, la alta corte llegó a esta conclusión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio. • *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión:* con relación a este aspecto, cabe indicar que en la Sentencia núm. 760 no figuran consideraciones apropiadas respecto a los puntos decididos. Obsérvese que uno de los medios planteados por la parte recurrente versa sobre la inaplicación del art. 1 del Código Civil, el cual concierne a la puesta en vigencia de las leyes y normas jurídicas luego de ser promulgadas. Al respecto, la recurrente sostiene, que la Suprema Corte de Justicia incurrió en el desconocimiento de la ley al dictaminar que: «[…] la Resolución No. 64-95, no surtió efectos, nunca se ejecutó ni entró en vigencia debido a la condición suspensiva que contenía para su implementación y aplicación, aparte del hecho de que fue impugnada por sendos recursos que hacían que la misma tuviera un efecto suspensivo». 10.13. Sobre esta última opinión expuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional no pudo constatar la existencia de una «condición suspensiva» que haya impedido la puesta en vigencia de la Resolución

núm. 64-95, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio. Esta afirmación se sostiene en el hecho de que el contenido de la aludida resolución solo se limita a regular algunos aspectos sobre la comercialización de combustibles, sin establecer condiciones especiales que versen sobre la necesidad de aplicación del contenido de dicha norma para su entrada en vigencia. 10.14. Esta sede constitucional entiende importante dejar constancia de que un acto o reglamento administrativo emitido por un órgano competente se considera vigente luego de cumplir con los requisitos de publicación establecidos en las normas sobre la materia. Asimismo, conviene tomar en consideración que la suspensión de los efectos de dichos actos o reglamentos administrativos puede ser solicitado por parte interesada en el marco del conocimiento de algún recurso interpuesto estos los mismos, teniendo como posible resultado una sentencia o decisión provisional que ordene dicha medida cautelar. 10.15. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 760 no satisfizo el aludido test de la debida motivación, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica… 10.17.En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia núm. 760, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte, no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 921 y 1022 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11... (sic).

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* afirma sin ningún tipo de razonamiento lógico que lo justifique que la resolución núm. 64-95 nunca produjo efectos, ya que las condiciones requeridas para su entrada en vigor nunca fueron cumplidas; que la sentencia impugnada adolece del vicio de no aplicación de la ley, puesto que los jueces del fondo no aplicaron el artículo 1 del Código Civil en lo que respecta a la vigencia de las normas jurídicas una vez publicadas -tratándose en el caso concreto de una norma reglamentaria-; que la resolución núm. 64-95 luego de su publicación se encontraba vigente y formaba parte del ordenamiento jurídico, no pudiendo desconocerse o incumplirse de manera antojadiza como refieren los jueces del fondo; que es un hecho no controvertido que la referida resolución fue debidamente publicada en fecha 29 de marzo de 1995, dando inicio a su vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Civil, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En cuanto al fondo I) El punto controvertido consiste en determinar si el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), al derogar la Resolución No.64-95 de fecha 27 de marzo 1995 y sustituirla por la Resolución No.201 de 17 de julio del año 2014, vulneró el ordenamiento Jurídico y la seguridad

jurídica tal y como alega la parte recurrente y los intervinientes voluntarios, por lo cual solicitan su nulidad o por lo contrario dicha disposición está dentro de las facultades jurídicas de la recurrida, tal y como sustenta la misma y los intervinientes… VII) Que de los documentos y pruebas depositadas por las partes, así como de la lectura de los argumentos y conclusiones depositadas por cada una de ellas, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emite las siguientes consideraciones: a) Que en fecha 17 de julio del año 2014, el Ministerio de Industria y Comercio emitió la Resolución 201, la cual fue publicada en fecha 19 de julio del 2014, mediante la cual se dejó sin efectos la resolución 64-95 del 27 de marzo del 1995. b) Que no existen pruebas de que la Resolución 64-95 del 27 de marzo del 1995, surtió efectos para las partes, es decir, que nunca fue puesta en vigencia, ya que para la misma se requería del cumplimiento de algunas condiciones para entrar en vigencia que ninguna de las partes pudo cumplir, además, de que fue objeto de varios recursos y acciones… d) Que tal y como se observa en los argumentos de la parte recurrente como de los intervinientes voluntarios a favor de dicha recurrente, sostienen que la recurrida. Ministerio de Industria y Comercio, incurrió en una inobservancia al principio de legalidad, al que está sujeta la administración, al derogar la Resolución 64-95, y sustituirla por la Resolución 201, así como al principio de seguridad jurídica… IX) Que este principio faculta a las instituciones del Estado a dictar reglamentos y resoluciones, como en la especie, el Ministerio de Industria y Comercio, tal y como ha sido observado, derogó la Resolución 64-95 y la sustituyó por la Resolución 201 de fecha 17 de julio de 2014, que no es mas que otro acto administrativo y que siendo el acto administrativo "una declaración unilateral de voluntad de un órgano público, preferentemente administrativo, en ejercicio de una actividad administrativa, encaminada a producir efectos de derecho", esta Segunda Sala entiende que actuó dentro de sus facultades, mas aún, que al ser una revocación y no una pronunciación de su nulidad, dicho acto mantenía los efectos producidos en caso de que hubiese tenido algunos

efectos a favor de las partes, lo cual no sucedió en virtud de las razones que han explicado las partes en sus escritos argumentativos... XV) Que en lo que respecta a la seguridad jurídica, si bien mediante la Resolución 201, la recurrida derogó la Resolución 64-95, no existe evidencia de que dicha resolución había producido efectos tales, que a la hora de entrar en vigencia la nueva resolución, causara incertidumbre por situaciones producidas por efecto de la Resolución 64-95, por el contrario todas las partes coinciden y afirman que dicha resolución nunca fue aplicada, alegando la recurrente y los intervinientes que apoyan su recurso que fue por falta de voluntad de la recurrida y por las acciones que fueron intentadas en su contra, y por otro lado, sostiene la recurrida, que la razón fue por no cumplirse los requisitos que se exigían para que entrara en vigencia, cualquiera que fueran las razones, la misma no produjo ningún efecto en el orden público establecido... XX) Que además, como se observa en el estudio y análisis de los documentos depositados, así como de los argumentos esgrimidos por las partes, la Resolución No.201-14, que derogó la Resolución No.64-95, lo que hizo fue regular lo que ya en el año 2000, había legislado el Congreso de la República en la Ley 112-2000, sobre Hidrocarburos, y por tanto, actuó dentro de su facultad Congresual, el cual puede crear, modificar y sustituir sus leyes..." (sic).

24. El caso concreto versa sobre un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) contra el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución núm. 201-14 de fecha 17 de julio de 2014, mediante el cual se derogó la resolución núm. 64-95 de fecha 27 de marzo de 1995.

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Para una mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada se advierten los siguientes elementos fácticos: a) en fecha 27 de marzo de 1995 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió la resolución núm. 64-95 la cual estableció una compensación en la comercialización de los productos derivados del petróleo fundamentada en la temperatura; esta compensación queda a cargo de las compañías distribuidoras a favor de los detallistas; b) mediante la sentencia TC/0027/12 de fecha 5 de julio de 2012 el Tribunal Constitucional declaró conforme con la Constitución la resolución núm. 64-95 en respuesta de una acción de inconstitucionalidad; c) por sentencia núm. 424-2013, de fecha 7 de noviembre de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó el cumplimiento de la resolución núm. 64-95; d) en fecha 17 de julio de 2014 el Ministerio de Industria y Comercio emitió la resolución núm. 201-14 que deroga la resolución núm. 64-95; e) mediante sentencia núm. 00293-2015 de fecha 4 de agosto de 2015 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso contencioso administrativo en nulidad de la resolución núm. 201-14 fundamentado, entre otras cosas, en el desconocimiento de los principios de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, confianza legítima, además de la vulneración de los artículos 69 y 138 de la Constitución.

26. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que, para rechazar el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo indicaron que al emitir la resolución núm. 201-14 que derogó la resolución núm. 64-95, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) actuó en el ejercicio de su facultad regulatoria, asegurando que la resolución derogada nunca surtió efectos porque no fueron cumplidas las condiciones para su entrada en vigencia.

27. Debe precisarse que la Ley núm. 107-13 no era la normativa imperante que regía en la entrada en vigor del referido reglamento, sino que aplica con carácter el artículo 1 del Código Civil que establece lo siguiente: *Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día. Párrafo.-* ***Las***

disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

28. Sobre este punto, esta Tercera Sala considera que cuando la Administración emite una resolución queda incorporada en el ordenamiento reglamentario después de su publicación correspondiente, creando derechos subjetivos a favor del sector al cual fue dirigido. En la especie, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con la emisión de la resolución núm. 64-95 creó una situación jurídica concreta que afectó de una manera específica al sector o actividad correspondiente. En consecuencia, *la administración está atada por el contenido de los actos que ella emite*[1].

29. Debe entenderse que la violación de la ley no solo se limita al cumplimiento de la Constitución, los códigos y las leyes en general, sino que esto incluye la violación de toda disposición o norma que tenga el carácter obligatorio general y se aplica a todo acto de la misma naturaleza dictado por una autoridad competente, en los límites de la competencia dispensada por el legislador.

30. Que al considerar los jueces del fondo que la resolución núm. 64-95 de fecha 27 de marzo de 1995 no había entrado en vigor al momento de su derogación ha incurrido en el vicio imputado, puesto que no dio aplicación,

[1] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre 2014.

como era su deber, de las disposiciones del artículo 1 del Código Civil, razón por la cual se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00293-2015 de fecha 4 de agosto de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.